

JUICIO: EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA C/ SECRETARIA DE PREVENCION DE LAVADO DE DINERO O BIENES (SEPRELAD) S/ AMPARO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en su sala de Acuerdos, los Excmos. Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal Cuarta Sala, ARNULFO ARIAS MALDONADO, ARNALDO FLEITAS ORTIZ y MARÍA BELÉN AGÜERO CABRERA, por ante mí la Secretaria Autorizante, se trajo a Acuerdo el expediente: “EZEQUIEL FRNACISCO SANTAGRADA C/ SECRETARIA DE PREVENCION DE LAVADO DE DINERO O BIENES (SEPRELAD)”, a fin de resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la Ministra de la Secretaría de Prevención de Lavado de dinero, Liliana Alcaraz y la Abog. Sonia María Zaldivar, en representación de SEPRELAD, contra la S. D. N° 6 de fecha 5 de febrero del 2025, dictado por el Juez Penal Miguel Ángel Palacios.-

Sobre los hechos : “...El 17 de diciembre de 2024 ingresé a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número 88513 dirigida a la Secretaria de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD)... El pedido se formuló en los siguientes términos...les solicito me provean y hagan pública en este portal la respuesta la siguiente información relacionada con el quincuagésimo pleno de GAFILAT... llevado a cabo recientemente en Paraguay...información solicitada: 1. Identificación de los financistas que aportaron recursos económicos o materiales para la realización del evento incluyendo: a. Nombres o denominaciones de las personas físicas, jurídicas u organismos públicos o privados nacionales, de derecho internacional y/o extranjeros que financiaron total o parcialmente el evento b. Monto o tipo de contribución realizada por cada uno c. condiciones o acuerdos bajos los cuales se realizaron dichos aportes... 2. Listado detallado de los participantes en la mencionada reunión especificando: a. Nombres y apellidos completos b. institución, entidad u organización a la que representan c. cargo o posición dentro de dichas instituciones... 3. Documentos oficiales en los que consten: a. la aprobación del financiamiento y la justificación del mismo b. La naturaleza, alcance, agenda y objetivos de la reunión... El 10 de enero de 2025 recibí a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública una contestación a mi solicitud...En la contestación lejos de ubicar la información y los datos en el mismo portal se adjuntó un simple documento en formato “docx”...a pesar del esbozo de un intento de respuesta la SEPRELAD responde con información que no fue consultada, tratando de justificar de alguna manera la legitimidad de sus acciones...”.- Escrito de demanda.-

Puesto a consideración del Tribunal los antecedentes del caso, este resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones:

1- ¿Ha sido interpuesto el recurso dentro del plazo?

2- ¿Es justa la sentencia apelada?

Practicado el sorteo para determinar el orden de votación, resultó como miembro preopinante el **Dr. ARNULFO ARIAS M.**, quien para contestar:

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, dijo:



La sentencia ha sido dictada en fecha 05 (cinco) de febrero del ctte. año, y notificada electrónicamente ese mismo día, habiéndose interpuesto el recurso el 07 (siete) de febrero del ctte. año, dentro del plazo establecido en el art. 581 del C.P.C., por lo que corresponde su atención en esta instancia.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, dijo:

Por la sentencia recurrida el A-quo resolvió: “...I.- HACER LUGAR Parcialmente a la acción de Amparo Constitucional promovido por el Sr. EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA en contra de la SECRETARIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO O BIENES, de conformidad al exordio de la presente resolución... II.- ORDENAR a la SECRETARIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO O BIENES (SEPRELAD) a entregar información relacionada al evento Quincuagésimo Pleno de Representantes del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), en el plazo de cinco (5) días hábiles, al AMPARISTA EZEQUIEL FRANCISCO SANTAGADA, que a continuación se especifican: a) Identificación de financistas públicos y privados, de carácter nacional o extranjeros, que aportaron recursos económicos o materiales para la realización del evento, incluyendo: 1. Nombres o denominaciones de las personas físicas, jurídicas de los organismos públicos o privados nacionales, de derecho internacional extranjeros y o extranjeros que financiaron total o parcialmente el evento. 2. Monto o tipo de contribución realizada por cada uno. 3. Condiciones o circunstancias específicas bajo las cuales se realizaron dichos aportes. b) Listado detallado de los participantes en el mencionado evento, especificando: 1. Nombres y apellidos completos. 2. Institución, entidad u organización a la que representan. 3. cargo o posición dentro de dichas instituciones... III.- IMPONER las costas en el orden causado... IV.- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia... ”. -

Señaló: “...se debe tener presente las disposiciones de la LEY N° 5282/2014 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL que EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY TITULO I DISPOSICIONES GENERALES se establece en el Artículo 1°...Del texto legal señalado se entiende, que por esa misma ley reglamenta el procedimiento a seguir por cualquier ciudadano que desea obtener acceso a fuentes de información pública en cumplimiento del imperativo constitucional establecido en el artículo 28 de nuestra carta fundamental. En atención a ello, el procedimiento establecido por la ley N° 5282/2014 para la obtención de la información pública deseada, se allá establecida en las disposiciones de su artículo 12...En consonancia con el citado artículo, tenemos las disposiciones del Artículo 16.- Plazo y entrega...Asimismo, el Artículo 19, menciona, la Denegatoria...el procedimiento previsto para EL RECLAMO ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES de caso de incumplimiento de la Ley 5282/14, se encuentra regulada de conformidad a la Ley N 609/95, por la Acordada N°: 1005 del 21 de setiembre del 2015 de la Corte Suprema de Justicia Art 1...de la Normativa más arriba mencionada surge QUE EL REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO, EN RELACIÓN AL INCUMPLIMIENTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LA LEY 5282/14 se encuentra únicamente supeditada a la denegación tácita o expresa del acceso a la misma...del extracto de los articulados que se han mencionado, surge, que la petición de una persona, que desee tener acceso a determinado tipo de información que obre en fuentes públicas, debe de realizarse ante la oficina destinada por la fuente pública a quien se solicita dicha información, impartiendo en ese sentido la ley mencionada, el procedimiento a ser realizado, establecido los requisitos, plazos, para la expedición del acceso correspondiente, como también los recursos y vías pertinentes, en caso de que eventualmente el estamento



público en donde obrare la fuente de información solicitada, deniegue el pedido...esta magistratura considera oportuno señalar que la presente acción es a los efectos de acceder a información pública, entendida como toda información que obra en poder de una fuente pública, no existiendo discusión sobre el carácter de fuente pública de información que reviste la institución accionada SEPRELAD, esta se encuentra obligada por la Ley 5282/14 a proveer toda información que obre en su poder independientemente de su formato origen o clasificación, de lo que surge que aunque la información obrante en poder de una fuente pública independientemente a que su origen pueda ser de orden privado o público, la misma, por el solo hecho de encontrarse en una fuente pública de información se constituye en información pública, y consecuentemente sujeta al derecho de acceso público, por lo que su negativa al acceso en razón a la naturaleza u origen privado, alegada por la accionada, no se encuentra previsto en la ley como una de las causales para denegar o limitar el acceso a la información pública, si bien la accionada alega que no obra en su poder los contratos celebrados por las empresas o personas del sector privado, para la realización de los aportes, el accionante no ha solicitado la exhibición ni el contenido de los contratos que pudieran haber celebrado las empresas o personas privadas para la realización de sus aportes, sino la individualización de las empresas o personas ya sean de carácter público o privado aportantes al evento , el tipo de contribución o monto aportado al evento y las condiciones bajo las cuales se realizaron dichos aportes, en ese sentido se tiene que los datos solicitados no hacen referencia a contratos privados celebrados por las empresas para realizar su aporte al evento como sostiene la accionada en su informe, sino que los datos solicitados por el accionante son aquellos que están directamente relacionados al evento organizado, es decir quienes aportaron al evento, en que forma y bajo qué condiciones en el caso que las hubiere, datos que a criterio de esta magistratura no se encuentran amparados en ninguna ley que disponga su carácter de secretas o reservadas, asimismo sin desconocer el derecho a la intimidad y a la protección de la información privada amparada en la Constitución Nacional, este juzgado no advierte que el acceso de dichos datos pueda afectar la esfera privada de dichas personas físicas o jurídicas en el sentido de implicar algún tipo de estigmatización o discriminación a las mismas, considerando que el evento fue de notoria difusión pública...por lo que a criterio de esta magistratura dada esta circunstancia, entiende que el derecho a la intimidad debe ceder, en estos casos, ante el derecho de recibir información, teniendo en cuenta, que los aportantes han realizado su contribución en el marco de la autonomía de su voluntad, en forma libre y voluntariamente han accedido a que su datos obren en las fuentes de información pública con lo cual nos encontramos ante una autorización tacita para el acceso a los mismos, de lo contrario resultaría un sinsentido jurídico, hacer primar el derecho a la vida privada de quienes se han expuesto voluntariamente a la posibilidad de un examen público, por encima de quienes tienen derecho a acceder a la información obrante en las fuentes públicas, ante esta situación no existe motivo alguno para denegar el acceso a la información solicitada, debiendo en consecuencia primar el derecho a recibir la información pública...Así también se constata que la accionada ha omitido responder el punto 2. De lo solicitado por el accionante ...considerando que los datos solicitados por el accionante no hacen referencias a actividades sospechosas de lavado de activos que detectaron los organismos obligados participantes del evento, en ese sentido esta magistratura considera que tampoco existe motivo legal alguno para denegar el acceso a la información solicitada en este punto, por lo que corresponde de igual forma HACER LUGAR a la acción de amparo... se advierte que en el apartado b del punto 3 no ha sido informado en la forma solicitada por el accionante... No obstante al momento elevar su informe la accionada ha remitido documentaciones en las cuales obran los datos solicitados por el accionante, las cuales se encuentran agregados al expediente electrónico



circunstancia con la cual la accionada dio cumplimiento a lo solicitado por la accionante en el punto tres de su petición...” (sic).-

Al impugnar el fallo, el apelante alega sobre sus cuestionamientos al fallo que le resultó adverso: “...*Esta Secretaría de Estado tiene la plena convicción que el a-quo ha dictado una resolución erróneamente fundada, puesto que ha fallado en este caso con argumentos que van más allá de lo que dispone la Ley No. 5282/14, emitiendo consideraciones que no se ajustan a lo que se debe entender por dato público y de libre acceso a los ciudadanos, poniendo de esta manera a la SEPRELAD en la indebida posición de ser compelida a entregar unos datos que no se encuentran en sus fuentes públicas, y que tiene por su propia naturaleza, el carácter de datos patrimoniales privados cuya inviolabilidad Y negación de su acceso al público, se encuentra prevista en la Constitución Nacional... PRIMER AGRAVIO: Criterio erróneo del a-quo sobre qué datos se encuentran en fuente pública de SEPRELAD y que debe ser objeto de acceso público...denota errónea interpretación de lo que debe entenderse por dato público y fuente pública sino también carece de comprensión de cuando un dato es privado y se encuentra protegido por nuestro ordenamiento jurídico. Es decir, ha ordenado la entrega de información al solo pedido del amparista sin realizar un análisis de las características de los datos que son solicitado ni quiénes son los titulares de los mismos, o si estos se encuentran restringidos en contravención a su obligación prevista en el art. 256 num. 2 de la Constitución Nacional... En el informe presentado en contestación al presente amparo hemos manifestado que los datos que el amparista pretende no se encuentran almacenados en nuestras fuentes públicas al no formar parte de nuestros registros... el a-quo no ha dado respuesta clara y concisa a esta fundamental consideración (lo cual consideramos que la resolución apelada adolece de una FALTA O APARENTE FUNDAMENTACIÓN) y solo se ha limitado a exponer una postura que no se ajusta al contenido teleológico de la Ley N° 5282/14...SEGUNDO AGRAVIO: ERROR EN EL CRITERIO DEL A-QUO SOBRE LA INEXISTENCIA DE PROTECCIÓN O RESERVA LEGAL RESPECTO A LOS DATOS PRIVADOS PATRIMONIALES DE LOS APORTANTES...Esta posición del a-quo es sumamente grave y vislumbra un desconocimiento de nuestro ordenamiento jurídico, puesto que las restricciones al acceso a los datos privados de contenido patrimonial no solo pueden estar previstas en un marco normativo con rango de ley, sino también en otras de rango superior como la propia Constitución Nacional...Esto ha sido desarrollado y expuesto por nuestra parte a lo largo del informe remitido en cumplimiento al art. 572 del C.P.C. en el que se ha puesto énfasis en que la protección y reserva de los datos patrimoniales privados (que conforman parte del patrimonio documental) de las personas se encuentra en los arts. 33 segundo párrafo y 36 de la Constitución Nacional...De la propia interpretación de esta norma surge sin temor a equívocos que las limitaciones al acceso a los datos, de cualquier índole o titular puede estar no solo en las leyes de carácter general... sino también en artículos de nuestra Constitución...TERCER AGRAVIO: ERROR EN EL ANÁLISIS DE PONDERACIÓN REALIZADA POR EL A-QUO RESPECTO AL MAYOR VALOR DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA- ART. 28 DE LA CN- SOBRE LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL...el a-quo mencionó que ante el aporte voluntario de las empresas, existió un supuesto consentimiento tácito de ellas para el acceso a los datos sobre su individualización y sobre el monto de los aportes. Este criterio que sostiene el derecho a la información documental bajo el sólo y exclusivo argumento de que el aporte fue voluntario demuestra una infundada conclusión, pues ha sido realizada de manera ligera sin ponderación suficiente y sin haber desentrañado el espíritu de ambos preceptos constitucionales... El fundamento del a-quo es incorrecto y no se ajusta a las constancias documentales y actitudes de las partes...Bajo ningún motivo, el juez puede basarse en meras suposiciones y*



sus fallos deben estar fundadas en hechos y en las pruebas aportadas por las partes... Otro argumento que hace caer por tierra la posición que criticamos es que la valoración de una manifestación tácita para que esta sea válida debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 282 del C.P.C... CUARTO AGRAVIO: ERROR EN LA FUNDAMENTACION DEL A QUO AL ORDENAR LA PUBLICACIÓN DEL LISTADO DE PARTICIPANTES (OFICIALES DE CUMPLIMIENTO) DEL EVENTO EN CONTRA DE LO DISPUESTO EN LEYES Y REGLAMENTOS NACIONALES... es importante señalar que tal y como se ha expresado en el informe presentado, el listado comprende no solo a los delegados de países miembros y jurisdicciones y organismos internacionales que poseen el carácter de observadores del GAFILAT sino también a persona físicas que ejercen cargos o se desempeñan en áreas de cumplimiento de entidades financieras y no financieras calificadas como “sujetos obligados” por la Ley N° 1015/97 y sus leyes modificatorias... por lo que el alcance de la orden dictada por el a quo vulnera principios fundamentales de confidencialidad y protección de datos que están garantizados en el ordenamiento jurídico paraguayo. Asimismo, contraviene todas las buenas practica internacionales en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva...La Ley No 1015/97 (modificada por las leyes Nos 3783/O9,6497/L9,6797/21 V 6960/22), establece en su art. 19 la obligación de confidencialidad en relación con los datos de los oficiales de cumplimiento y los sujetos obligados...La finalidad principal de esta recomendación es proteger a los sujetos obligados y a sus empleados contra posibles represalias, amenazas, intimidaciones o daños parte de clientes, organizaciones u otros actores... en caso de que entiendan que no corresponde la nulidad de sentencia, nuestros argumentos ha demostrado que el a-quo ha incurrido en varios errores en la aplicación e interpretación de los artículos de la Ley No.5]82/L4 al caso concreto, que también justifican la revocación de la Sentencia No 6 de fecha 05 de febrero de 2025 puesto que esta resolución ha permitido que la sentencia apelada permita el acceso de información, es decir, de datos, que son de exclusivo carácter patrimonial privado que no han sido expresamente autorizados por sus titulares, en contra de sus derechos a la autodeterminación informativa, intimidad y de protección del patrimonio documental previstos y garantizados por los arts.33 y 36.de la "Constitución Nacional..." (sic). Pide se revoque la sentencia impugnada.-

En su contestación el amparista solicita se confirme la sentencia apelada y se intime a SEPRELAD a dar cumplimiento a lo resuelto en la misma: “...acá no está en juego la protección de la intimidad o el patrimonio documental de particulares. Esto ha sido artificialmente introducido por la SEPRELAD para intentar ocultar quienes han aportado para la realización del Quincuagésimo Pleno de GAFILAT... El punto central acá es que no es necesario argumentar sobre valores y principios constitucionales que lleven a una ponderación para equilibrar derechos supuestamente en conflicto. Esta ponderación ya la ha hecho la ley...Aportar o donar bienes o servicios para la realización de un evento es un contrato...no hay necesidad de contar con la autorización de quienes donaron porque al celebrar un acuerdo con una institución estatal necesariamente sus datos pasan a ser considerados como información pública...¿Cómo exactamente la información sobre la participación de estas personas puede poner en riesgo la prevención del lavado de dinero? ¿o lo reportes de operaciones sospechosas? ¿o la labor de los oficiales de cumplimiento?... La SEPRELAD parece olvidar que este evento fue organizado por el propio Estado Paraguayo... ¿Cómo puede rendir cuentas al público de dicho evento? Lo que es más delirante es que la propia SEPRELAD público múltiples fotografías del evento en su cuenta oficial de la res social “X”... según ellos, revelar los nombres de los participantes pone en peligro su seguridad pero exponer sus rostros al mundo entero en una red social no represente ningún problema...”.-



Sobre el particular, la norma que regula el trámite procesal del reclamo, se halla prevista en el Art. 23 y siguientes de la Ley 5282/14 -ACCIÓN JUDICIAL- y ha tenido la atención de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en virtud a la Acordada No. 1005/2015, aclarando que en caso de denegación de una solicitud de acceso a la información “... **la acción judicial se tramite según las reglas previstas en el Art. 134 de la Constitución y en el Código Procesal civil para el juicio de Amparo...**”(1)

(1) ACUERDA

Art. 1.- ESTABLECER que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo.

En consecuencia, debemos admitir que para resolver la cuestión ,corresponde aplicar lo que dispone el Art. 134 de la Constitución Nacional y el Art. 565 y siguientes del Código Procesal Civil.-

ARTICULO 134 - DEL AMPARO

Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.

El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral.

El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes.

La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado.

El primer contenido normativo y en orden de prelación requiere, para la atención de la garantía reclamada:

- 1- Que una persona se considere **lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo,**...
- 2- **...por la acción u omisión de una autoridad** o un particular ...
- 3- ... por un acto **manifiestamente ilegítimo** de esta,
- 4- ...que además **ponga en peligro inminente alguno de los derechos o garantías consagradas en la Constitución Nacional o en la ley** y que



5- ...**por la urgencia del caso**, no pueda remediarse por la vía ordinaria.-

En cuanto al primer presupuesto: el demandante en virtud al derecho que le acuerda la Ley 5282/14 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, ha hecho uso de la garantía prevista en el Art. 134 de nuestra Carta Magna , para reclamar una información, al quedar insatisfecho por la respuesta brindada por la SEPRELAD (Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes), por “...*Solicitud No. 88543 efectuada a través del Portal Unificado de Acceso a la Información pública...*” .-

La ley de Acceso a la Información Pública tiene como fin garantizar a toda persona el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública- Art. 1ro. y el Juez de la causa lo ha entendido así, haciendo lugar al pedido del demandante, no obstante, ante la solicitud de la información requerida, esta respondió en los términos del Documento 2015/1736538628-1 Respuesta 88543.dox del Portal Digital- otorgando la información que dicha dependencia tiene en su poder sobre el acontecimiento, que no ha llenado las expectativas del demandante, quien señala que no ha tenido respuestas a cuestiones puntuales de su pedido, accediendo el magistrado a hacer lugar a la demanda promovida, a fin de requerir los informes obviados.- En ello justifica **la lesión a sus derechos.**-

Sobre los demás requerimientos de la norma constitucional, no se advierte en su reclamo, alguna manifestación sobre el perjuicio **que dicho acto u omisión de la autoridad le causa** o, sobre **el peligro inminente** que requerido para recurrir al auxilio del Amparo.-

Ante el pedido de acceso a la información pública por parte del ciudadano, este ha tenido respuesta de la entidad , aunque quedó insatisfecho en cuanto a su contenido, entonces, **no se puede decir que haya existido un acto u omisión que se advierta como manifiestamente ilegítimo**. La demandada ha cumplido con la ley No. 5282/14 y ha contestado su requerimiento. En la conducta de esta, no se advierte un acto que pueda considerarse como manifiestamente ilegítimo.-

La norma constitucional requiere que, a más de ser el acto o la omisión de la autoridad sea “**manifiestamente ilegítimo**”, debe necesariamente lesionar gravemente o poner en peligro inminente al demandante en derechos y garantías consagrados en la Constitución o en la ley.-

En la Constitución Nacional el **Derecho a Informarse** se halla consagrado en su Art. 28 (2) y el Libre acceso a la Información Pública, en el Art. 1ro y sptes. de la Ley No. 5282/14.-

(2) ARTICULO 28 - DEL DERECHO A INFORMARSE

Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo...

Ley No.5282/2014 .Artículo 1.º Objeto. *La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la*



información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado.

Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo.

El accionante, a pesar de utilizar la recomendación legal que le autoriza a pedir informe, no ha señalado en su escrito de demanda, el daño -o alguna lesión- que la omisión de la autoridad -en cuanto a sus exigencias-, le haya ocasionado o perturbado gravemente, de tal manera que requiera la atención inmediata de la justicia para evitar o restablecer el menoscabo de sus derechos particulares al estado de las cosas que la lesión le haya causado.-

Al haber instado el proceso, bajo patrocinio de Abogado, se entiende que el perjuicio que la acción u omisión de la autoridad ha lesionado gravemente sus derechos individuales y por la urgencia del caso, tal daño no pueda esperar el trámite del procedimiento ordinario para poder restablecer el derecho que ha le ha sido conculcado, por ese motivo ha recurrido al Amparo.-

En cuanto a la última exigencia de la norma **-la urgencia del caso-** se requiere de la necesidad de la inminencia del daño para la persona- peligro inminente- quiere decir que debe ser próximo, inmediato, de tal manera el auxilio judicial lo detenga o lo restaure a fin de que la lesión no tenga consecuencias irreparables para quien requiere de la asistencia judicial.-

En ese sentido, no ha sido propuesto en la demanda alguna manifestación que justifique la respuesta oportuna de la justicia a dicho efecto, siendo su reclamo limitado a su necesidad de obtener la información que no le ha sido proporcionado en su totalidad de acuerdo a sus exigencias, que, definitivamente, no responde a los requerimientos que la norma constitucional exige para justificar la emergencia que pueda ser evitada o reparada por la vía del Amparo.-

Tal es la ausencia del requisito de “la urgencia”, que el demandante no ha requerido alguna **Medida de urgencia** que le autoriza el Art. 571 del C.P.C. cuando aparezca evidente que la violación de un derecho o una garantía haga que la lesión alegada pueda resultar irreparable y necesite del auxilio inmediato de la justicia.-

Se halla justificada la urgencia y la procedencia del Amparo en los casos de protección de los derechos consagrados -por ejemplo- en el los Arts. 4 de la C.N. -DERECHO A LA VIDA- a la SALUD - Art. 68 -AL TRABAJO - Art.86- o cuando el reclamo merece la atención urgente, a fin de acceder a la protección constitucional y salvaguardarlos.-

Para la procedencia del Amparo constitucional, deben concurrir conjuntamente todos y cada uno de los requerimientos de la norma, la ausencia de uno de ellos anula su efectividad. La intervención por medio de la garantía constitucional se halla prevista para casos extremos, a fin de evitar o reparar el daño ocasionado por la acción u omisión –en este caso de la autoridad- y restablecer la situación del demandante al estado anterior al perjuicio causado o evitar que este se produzca.-



VI. CARACTERES DEL AMPARO

Antes de entrar al análisis de los presupuestos del Amparo que surgen del texto constitucional, es preciso señalar los caracteres del remedio procesal:

Se trata de un remedio excepcional. La disposición constitucional exige que el caso no pueda remediarse por la vía ordinaria, vale decir, que solo cabe ante la inexistencia de otros remedios o ante la ineficacia de los que existieren. Este carácter debe ser articulado por el interesado al promover la demanda y acreditado en forma clara en el momento de dictarse sentencia.

Es un proceso autónomo pues no depende de ningún otro proceso promovido o a promoverse como lo sería en el caso de las medidas cautelares. El amparo no es una medida cautelar aunque muchas veces se lo ha entendido de esa manera, aún cuando durante el curso del proceso puedan adoptarse medidas cautelares como veremos más adelante.

Por último se trata de un procedimiento sumario, breve como lo indica el texto constitucional, y ello es así porque los elementos que compone el instituto deben surgir en forma clara y manifiesta de tal manera que no requieran mayor debate. De ahí que si se trata de una cuestión que no reviste ese carácter de claridad, la sumariedad del Amparo no sería apta para resolver la cuestión. LA ACCIÓN DE AMPARO PERSPECTIVAS DE LA ACCION DE AMPARO. SOSA ELIZECHE, ENRIQUE. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. APUNTES DOCTRINARIOS, LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISPRUDENCIA NACIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

El derecho al acceso a la información pública se halla garantizada para todas las personas, sin embargo en este caso, la apreciación sobre si la proporcionada por la entidad del Estado es completa o incompleta responde a una apreciación subjetiva del reclamante, al quedar satisfecho o insatisfecho por la contestación que pueda recibir.-

En ese sentido en el informe de SEPRELAD, sobre los nombres o denominaciones de las personas físicas o jurídicas de los organismos públicos o privados nacionales de derecho internacional extranjeros que financiaron total o parcialmente el evento, ha informado que “...los datos solicitados no forman parte de sus registros...- 03 de febrero de 2025-, se puede concluir en consecuencia, que, en realidad, al requerimiento del demandante ha existido una respuesta; que esta no haya complacido al mismo, ya responde a su entendimiento, pero de por sí, no constituye un acto ilegítimo de parte de la demandada.-

En estas condiciones, con lo señalado precedentemente, considero que admitiendo que el juez no ha considerado suficientemente los requerimientos de la norma constitucional para admitir el Amparo, que o debe ser revocado, al encontrar que no cumple con los presupuestos para su procedencia.-

Finalmente, al no encontrar actuaciones de mala fe ni temeridad cumplidas por parte del apelante, sino constituyen actuaciones en defensa de los intereses de sus poderdantes, y al haber obrado en forma legítima en autos, las costas deben ser impuestas en esta instancia en el orden causado.- **18/II/2025.-**



A su turno, los Doctores ARNALDO FLEITAS ORTIZ y MARÍA BELÉN AGÜERO CABRERA, manifiestan que comparten la opinión del Miembro preopinante, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando los Excmos. Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital, por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos. El Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital, y;

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR**, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la Ministra de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero, Liliana Alcaraz y la Abog. Sonia María Zaldivar, en representación de SEPRELAD, por los fundamentos precedentemente expuestos, la S.D. N° 6 de fecha 5 de febrero del 2025, dictado por el Juez Penal Miguel Ángel Palacios.-
- 2.- **REVOCAR**, por los fundamentos precedentemente expuestos, la sentencia recurrida -S.D. N° 6 de fecha 5 de febrero del 2025.-
- 3.- **IMPONER** las costas en el orden causado.-
- 4.- **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



Firmado digitalmente por:
ARNULFO ARIAS
MALDONADO (MIEMBRO
DEL TRIBUNAL)

Firmado digitalmente por:
DIGNO ARNALDO FLEITAS
ORTIZ (MIEMBRO DEL
TRIBUNAL)

Firmado digitalmente por: MARIA
BELEN AGÜERO CABRERA
(MIEMBRO DEL TRIBUNAL)
Asunción, 20 de febrero de 2025
con Nro. AyS: 8